



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000223

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-129/2019.

ACTOR: MAURO TORREZ
GÓMEZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: CHRISTIAN IVÁN
GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de octubre de
dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-129/2019 interpuesto por Mauro Torrez Gómez, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Jalpan, Puebla, en contra de la resolución CJ/JIN/119/2019, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del mismo instituto político de catorce de agosto del presente año que declaró infundado e improcedente su agravio.

RESULTANDO:**I. Glosario:**

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional, Sala.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.	Comité Estatal.
Convocatoria y normas complementarias dirigida a los aspirantes a Comité Directivo Municipal en Jalpan, Puebla.	Convocatoria.
Resolución CJ/JIN/119/2019 emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional.	Resolución.
Mauro Torrez Gómez	Actor, parte actora, incoante, apelante.
Partido Acción Nacional	PAN.
Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional	Autoridad Responsable, Comisión.
Comisión Organizadora	Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000230

Los hechos narrados corresponden presente año, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

a) **Convocatoria.** El veinticinco de junio, en sesión del *Comité*, se aprobó convocar supletoriamente a las asambleas municipales en la entidad para elegir propuestas a los Consejos Nacional y Estatal, así como las Presidencias e integrantes de los Comités Directivos Municipales en Puebla, la cual fue publicada el dieciséis de julio en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

b) **Cierre del registro de aspirantes.** De conformidad con la cláusula 11 de la convocatoria señalada, el cierre del periodo de registro fue el veintiocho de julio.

c) **Juicio de Inconformidad.** Inconforme con la imposibilidad de presentar su registro ante el *Comité Municipal*, el uno de agosto, el *actor* presentó demanda de Recurso de Apelación ante la Comisión de Justicia, la cual lo reencauzó a Juicio de Inconformidad, formándose el expediente CJ/JIN/119/2019.

d) **Acuerdo de resultados de la convocatoria.** Posteriormente, el seis de agosto, fue publicado en la liga electrónica <https://panpuebla.org/?p=1489> el acuerdo identificado con la clave COP-PUE-005/2019, por el cual,

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

entre otros, declaró desierta la convocatoria para el Comité Municipal en estudio.

e) **Resolución de la Comisión de Justicia.** La emitió el once de agosto, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad

*SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO e IMPROCEDENTE** el agravio planteado por el actor (...)."*

Dicha resolución fue notificada al *actor* el catorce de agosto posterior.

f) **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante la Sala Regional.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto, el *incoante* presentó demanda ante la *Sala Regional* con la que se integró el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1054/2019.

Al respecto, mediante acuerdo de Pleno del veintitrés siguiente, la *Sala Regional* determinó:

"PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Reencauzar este medio de impugnación al Tribunal Local para los efectos establecidos este acuerdo."

d) **Remisión a este Tribunal.** A las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del veintiséis de ese mismo mes y año, se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*, las constancias remitidas por la *Sala Regional*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000231

e) **Acuerdo de reencauzamiento y turno.** En la misma fecha, mediante acuerdo de Pleno se ordenó reencauzar el expediente al rubro indicado como recurso de apelación y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

f) **Radicación.** El veintiocho siguiente, se tuvo por turnado el expediente al rubro; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

g) **Admisión y cierre de instrucción.** El uno de octubre del presente año, una vez cumplidos los requerimientos, la Magistrada ponente acordó sobre la admisión, cierre de instrucción y colocó los autos en estado de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del *Código de la materia*, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este *Tribunal Electoral*, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340

fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del *CIPEEP*.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal* dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el *Código Local Electoral*, se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se advierte la existencia del *Tribunal Electoral de Puebla*.

A su vez, el *Código Local* en su artículo 350, fracción II, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos. En el asunto específico, se combate una resolución de la *Comisión*, mediante la cual se determinó declarar infundados e improcedentes los agravios planteados por el actor y en consecuencia, la negativa de su registro como candidato a la elección del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Jalpan, Puebla. Por lo tanto, es que corresponde a este *Organismo Jurisdiccional* conocer y resolver de este asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000232

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código*, toda vez que el análisis de estos resulta preferente y de orden público.

En ese sentido, la *autoridad responsable* solicitó en su informe con justificación que *“se reconozca el principio de definitividad de la acción, y considere que toda participación en la militancia de un instituto político debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, con relación al procedimiento en el que pretenda intervenir”*². Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*, relacionados con los diversos 348 fracción II y 350 del *Código Local*, y de lo sustentado en la Jurisprudencia de la *Sala Superior 9/2008*, de rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”**, el principio de definitividad ha sido colmado, en virtud de que tal y como consta en el inciso c) del apartado de antecedentes, el *actor* promovió Recurso de Apelación ante la Comisión de Justicia, que una vez reencauzado a Juicio de Inconformidad, fuera resuelto el once siguiente por la *responsable*.

² Visible a foja 000060 del expediente.

Por tanto, dado que ha sido agotado el recurso intrapartidista y toda vez que el *Código Local* en su artículo 350, fracción II, tutela el derecho de acción del *incoante*, entendido como la facultad constitucional que tiene todo sujeto de derecho de acudir ante el organismo jurisdiccional competente a hacer valer la o las pretensiones que tenga en contra de determinado sujeto de derecho, con independencia de que le asista o no la razón, es que este *Tribunal Electoral* concluye que el requisito de procedencia del presente medio de impugnación ha sido colmado.

TERCERO. Exhaustividad.

Este *Organismo Jurisdiccional* estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la *Sala Superior*, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo

³ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁴ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000233

anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la *Sala Superior* antes señalada, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.⁵

Por otro lado, este *Organismo Colegiado*, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología cause lesión a la *parte actora*, dado que es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número **04/2000**, emitida por la *Sala Superior*, que al rubro señala **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁶

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y *litis*.

Expresado lo anterior, a continuación, se procede a realizar la síntesis de agravios, pretensión y fijación de *litis*. Por ello, resulta oportuno señalar que este *Tribunal* estima innecesario transcribir los agravios de la *parte actora*, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de estos. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA**

⁵ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".⁷

Lo anterior, en el entendido que este *Tribunal Electoral*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del *CIPEEP* y atendiendo al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, se abocará al estudio cuidadoso del presente asunto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

En esencia, el *apelante* se queja de que la resolución impugnada es ilegal porque:

1. La *autoridad responsable* vulneró los principios de la función electoral, excediéndose en sus facultades ya que resolvió el medio de impugnación de manera discrecional sin realizar una adecuada fundamentación y motivación, careciendo la sentencia de congruencia externa e interna⁸.
2. La *responsable* realizó un indebido análisis de sus escritos de veinticinco y veintiocho de julio, así como de diversas fotografías e impresiones

⁷ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁸ Visible a Foja 000031 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000234

de mensajes de texto de la red social Whats App.⁹

3. La *Comisión* fue omisa en estudiar la totalidad de las pruebas al exceptuar analizar un audio, así como de realizar diligencias para mejor proveer.¹⁰

En ese sentido, en su informe con justificación, la *Comisión* sostuvo la legalidad de la resolución impugnada¹¹, aduciendo que conoció y resolvió la totalidad de los agravios esgrimidos por el actor, atendiendo a los principios de seguridad jurídica y legalidad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*. De igual manera indicó que las pruebas del actor no pasaron desapercibidas, sino que en su estudio se atendió a diversos criterios jurisprudenciales relacionados con la admisibilidad de las pruebas.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución impugnada fue emitida o no a la luz de los principios del debido proceso, particularmente al principio de legalidad.

La pretensión del actor es que esta *Autoridad Jurisdiccional* revoque la sentencia de la *Comisión* y le sea otorgado el registro de la planilla que encabeza para la renovación del Comité Directivo Municipal del PAN, en Jalpan, Puebla.

⁹ Visible a Fojas 000025 y 000026 del expediente.

¹⁰ Visible a Foja 000024 del expediente.

¹¹ Visible a foja 000062 del expediente.

QUINTO. Estudio de fondo

Análisis del agravio 1 relativo a que la *autoridad responsable* vulneró los principios de la función electoral, excediéndose en sus facultades ya que resolvió el medio de impugnación de manera discrecional sin realizar una adecuada fundamentación y motivación.¹²

Para el análisis del presente asunto, debe destacarse que la *Constitución Federal*, contempla en su artículo 16 una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*". Tal garantía se traduce en que todo acto de autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la *Constitución Federal*, debiendo a su vez, manifestar los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**¹³

¹² Visible a Foja 000031 del expediente.

¹³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Pág. 162. Diciembre de 2005.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000235

Por su parte, los artículos 41 de la *Carta Magna*, 3, 33, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 28 y 54 del *CIPEEP*, contemplan la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; debiendo conducir sus actividades dentro de los causes legales.

De igual manera, se contempla el derecho de éstos a regular su vida interna, determinar su organización hacia el interior y los procedimientos aplicables para ello, contando dentro de sus estructuras con órganos de decisión colegiada responsables de la impartición de justicia intrapartidaria que deberán ser independientes, imparciales y objetivos, **respetando en sus resoluciones todas las formalidades esenciales del procedimiento para en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales.**

Las disposiciones insertas con anterioridad permiten a esta *Autoridad Jurisdiccional* concluir que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuentan con el derecho de regular su vida interna y los procedimientos aplicables para ello, contando a su vez con órganos de decisión colegiada responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

En las relatadas condiciones, es preciso establecer que el principio de exhaustividad impone a todas las autoridades electorales la obligación de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo de alguna de ellas, pues el fin último de este principio es que las autoridades agoten la materia de la controversia, **analizando en toda su extensión los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.** Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **12/2001 y 43/2002**, bajo los rubros: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**

Ahora bien, en el caso concreto el actor se duele de que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, y en consecuencia de congruencia externa e interna, contraviniendo lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, del estudio de la resolución impugnada, particularmente del resolutivo SEGUNDO, llama la atención a este *Tribunal Electoral* que la responsable declarara **"INFUNDADO E IMPROCEDENTE el agravio planteado por el actor"**¹⁴ situación que denotó la falta de congruencia y cuidado en la sentencia ahora impugnada,

¹⁴ Visible a foja 000075 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000236

dada la imposibilidad del citado punto por el sentido de los calificativos.

Ello es así, en virtud de que la congruencia en una sentencia demanda que exista plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto en la misma, así como que dentro del fallo no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. En ese tenor, **si el órgano decisorio deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia y en consecuencia, ésta se torna contraria a Derecho.** Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **28/2009¹⁵** emitida por la *Sala Superior* de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**.

Asimismo, para estar en aptitud de resolver congruentemente la *litis* sometida a su conocimiento, la autoridad debe conocer con claridad el acto reclamado, agravios y pretensión del promovente. En ese sentido, la fijación del acto reclamado debe realizarse con posterioridad a la lectura íntegra de la demanda, y en algunos casos, el juzgador debe armonizar los datos que emanen del escrito inicial atendiendo a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Situación que encuentra sustento en las Tesis Común **P. VII/2004¹⁶** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACTOS**

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Pág. 255.

RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO y la jurisprudencia 4/99¹⁷ de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Situación que no ocurrió en la especie, pues si bien es cierto uno de los actos reclamados era "*La omisión de la publicación de la convocatoria*", **del análisis exhaustivo de la pretensión y agravios del actor realizado por este Tribunal, se desprende que el acto reclamado consiste en "la negativa de recepción de Solicitud de Registro por parte de la Presidente del Comité Directivo municipal y Comisión Organizadora del Proceso.**

En las relatadas condiciones, es indubitable que la *autoridad responsable* fijó de manera errónea el acto reclamado y en consecuencia, la sentencia emitida por la *Comisión* es incongruente y contraria a Derecho. Por ello, se declara **FUNDADO** el presente agravio.

Una vez precisado que la *responsable* estableció erróneamente el acto reclamado, lo procedente es revocar la resolución impugnada a efecto de que en plenitud de jurisdicción, la *autoridad responsable* estudie con precisión el acto reclamado anteriormente citado y se pronuncie respecto de cada una de las pruebas ofrecidas por la *parte actora* en el presente asunto.

¹⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000237

Por lo anterior, deviene innecesario continuar con el estudio de los agravios restantes.

SEXTO. Efectos

Establecido lo anterior, lo procedente en el presente asunto **ES REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ORDENARLE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN, EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EN LA QUE ESTUDIE CON PRECISIÓN EL ACTO RECLAMADO, PRONUNCIÁNDOSE RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PROBANZAS.**

Lo anterior es así, toda vez que para esta *Autoridad Jurisdicente* no pasa desapercibido que:

1. Del contenido del informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico de la *Comisión Organizadora* y de las manifestaciones vertidas por el *actor* en el recurso intrapartidista, se desprende que el *actor* ofreció diversas probanzas consistentes en un audio y fotografías, al indicar: "*sostengo mi dicho en un audio al momento de llegar al domicilio señalado en la convocatoria*" "4.-LA TÉCNICA: Consiste en audio de fecha 28 de julio de 2019, que narra el momento en que llego al domicilio señalado por la convocatoria (...)" 5.- LA TÉCNICA: Consiste en dos fotografías que (...) 6.- LA TÉCNICA: Consiste en captura fotográfica de Watts App (...)"¹⁸ sin que de autos exista manifestación en contrario; y

¹⁸ Visible a fojas 000087 y 000087 del expediente.

2. Que del análisis de la fecha de resolución del medio intrapartidista asentado en la misma y del sello de acuse de recibo de trece de agosto del informe circunstanciado rendido por el Secretario de la Comisión Organizadora, se desprende que la autoridad responsable dictó la resolución impugnada sin atender a las manifestaciones vertidas en el informe de mérito.

Hecho lo anterior, deberá informar a este *Tribunal Electoral* sobre la determinación que hubiese emitido al día siguiente de que ello ocurra.

Por tanto se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remita a autoridad responsable, las constancias originales del expediente CJ/JIN/119/2019, previa copia certificada que obre en los autos de la presente apelación; consecuentemente la solicitud hecha por la autoridad responsable en su informe con justificación, ha sido colmada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracciones II y VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000238

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio identificado con el numeral 1 hecho valer por el actor; lo anterior en términos del considerando QUINTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. SE REVOCA la resolución impugnada, identificada como CJ/JIN/119/2019, para los efectos precisados en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que de cumplimiento a la parte final del último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; E INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PERTENECIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DEL FALLO EMITIDO EL VEINTITRÉS DE AGOSTO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-1054/2019.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARA VIA RIVERA

MAGISTRADO
**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO****MAGISTRADA**
**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**
ISRAEL ARGUELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de la Magistrada y el Magistrado Electoral, Norma Angélica Sandoval Sánchez y Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo; así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-129/2019, de dos de octubre de dos mil diecinueve, en un total de veinte fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**
ISRAEL ARGUELLO BOY